



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00336-00**
Demandante: **GERMÁN BLANCO ROMERO**
Demandado: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 22 de enero de 2018 (fls. 166 a 187 *vlto*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 10 de marzo de 2021 (fls. 209 a 231 *vlto*).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878b5bd9e3dd16dc48f4ba4ce1a69ea9ca66c4a1f78ef6c90801280416
1ed188

Documento generado en 10/08/2021 11:11:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00536-00
Demandante: GUSTAVO ARANDA MORALES
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 (fls. 55 a 61), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 5 de marzo de 2021 (fls. 108 a 114).
2. Por secretaría liquidense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a8026b37237fd79086a247ce08172e3e2611c544b4caeedcb6081330
4e1f79d**

Documento generado en 10/08/2021 11:35:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00605-00**
Demandante: **ALÍ DE JESÚS GÓMEZ MELGAREJO**
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 (fls. 99 a 108) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 10 de febrero de 2021 (fls. 144 a 153 *vlto*).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f63a6198490963878d40252feace6d982cbe94abdf3b5f8def27aecab
d3049**

Documento generado en 17/08/2021 09:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00848-00
Demandante: **MARÍA LUZLINDA GARAVITO RAMOS**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 26 de noviembre de 2015, por medio del cual el Despacho negó el mandamiento ejecutivo a favor de la actora y en contra de la UGPP, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 4 de octubre de 2018.
2. Una vez en firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	Por: Mercedes Jaramillo
	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 20 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	

Vasquez**Juez****018****Juzgado Administrativo****Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**263283e767de59527286aec6735c58831e96e33c27788535dd29be94
204d511b**

Documento generado en 10/08/2021 12:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00174-00**
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO DE LOURDES ARÉVALO SÁNCHEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E. – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL ENGATIVÁ
Asunto: Ordena entrega de título de depósito judicial

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 31 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte actora, solicitó que el Despacho le informe “*si hay títulos a ordenes (sic)*” de su representada, dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular, se advierte que obra en el plenario el título de depósito judicial No. 400100007974521 del 10 de marzo de 2021, por valor de \$36.570.553,00 m/cte., constituido por la entidad demandada, a favor de la señora **MARÍA DEL ROSARIO DE LOURDES ARÉVALO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.251 de Zipaquirá, el cual se encuentra consignado a órdenes de este Despacho.

En ese sentido, se **DISPONE:**

Por Secretaría hágase entrega a la actora del título de depósito judicial por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.570.553,00 m/cte.), que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho, por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E., en cumplimiento al fallo de condena proferido el 9 de noviembre de 2017, confirmado parcialmente por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –
Subsección “C”, a través de providencia del 18 de septiembre de 2019.

Se advierte que el título de depósito judicial debe ser expedido a nombre de la señora **MARÍA DEL ROSARIO DE LOURDES ARÉVALO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.251 de Zipaquirá (Cundinamarca), quien fungió como actora en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 021 de hoy 20 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 a.m.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

*Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2016-00174-00*

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05190308f13afa18ec4c3de8c1ec66d37e79e2fbc359274f3466ec9df794e0c9

Documento generado en 17/08/2021 11:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2013-00239-00**
Demandante: ADOLFO CLAVIJO ARDILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Ordena liquidar

A través de providencia del 1° de julio de 2021, el Despacho requirió nuevamente a la parte ejecutada, con el fin de que certificara, lo siguiente::

- Los pagos y no pagos realizados al señor Adolfo Clavijo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.795 de Bogotá, desde el año 2005 y hasta la presentación de la demanda, esto es, el 8 de octubre de 2012.
- La fecha de corte de la diferencia pensional, indexación e intereses moratorios.
- Los conceptos a los que corresponden los pagos realizados al actor y relacionados en la certificación expedida el 9 de noviembre de 2015, por la Profesional de Defensa Martha Cecilia Molina Cardona, Responsable del Área de Tesorería de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, visible a folio 131 del expediente.
- Los conceptos a los que corresponde el pago realizado al ahora ejecutante, en marzo de 2011, por valor de \$200.213.257,00 m/cte. en tanto se requiere saber de ese valor, cuánto corresponde a capital, a indexación y a intereses moratorios, discriminando cada uno.
- La liquidación que justifique los pagos realizados al demandante, por la suma de \$46.600.315,00 m/cte. y \$200.213.257,00 m/cte., de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 105 del 24 de enero de 2011, a través de la cual, se reajustó su asignación de retiro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D”, mediante providencia del 23 de marzo de 2009, adicionada a través de auto del 3 de diciembre de la misma anualidad y confirmada por la sentencia emitida el 5 de agosto de 2010, por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección “B”.

Sobre el particular, a través de escrito del 19 de julio de 2021, allegado vía correo electrónico, el Abogado Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aportó al plenario las documentales anteriormente mencionadas.

En consecuencia, se ordena remitir nuevamente el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se proceda a realizar la liquidación de la presente demanda ejecutiva, tal como se dispuso en el numeral segundo del proveído del 7 de marzo de 2019, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda -Subsección “A”, el 19 de octubre de 2017.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc517b2db603a78756e657ba92e668ea6863dbfe273414ad740b63366
82fe250**

Documento generado en 10/08/2021 12:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00205-00**
Demandante: **ALEXANDER ALDANA GARCÍA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Alexander Aldana García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.685 de Ataco - Tolima, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 21, de hoy 20 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d1a752bb8cbd9f54578922aa536130398c6ad628231d9c7637d48d
13a8b4991**

Documento generado en 10/08/2021 09:12:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 1100133350182021-00213-00
Demandante: SANTOS JESÚS TUMAY VELANDIA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. **Requerir** al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Santos Jesús Tumay Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.754.243 de Aguazul, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Vasquez
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Jaramillo

018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e4c94407d94a8f338833a831114561edd6387b9a3e273ab4d0d0f04dda15372
Documento generado en 11/08/2021 12:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**207**-00
Demandante: **LIDA CENETH VILLARRAGA JOYA**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
Gloria Mercedes Vasquez Juez 018 Juzgado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO SECRETARÍA	Jaramillo
	Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.	Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6892938fbb9da3143a1eaabdafce6ebc5022c57c41b10d36e88032671a79c**

Documento generado en 18/08/2021 08:11:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-2021-00203-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio representada por el doctor Harol Antonio Mortigo Moreno y la señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, actuando en nombre propio.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La funcionaria presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, ocupando el cargo de Profesional Universitaria 2044-11.

1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 58 *ibidem*, se consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

1.3. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la

Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que en principio la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

1.4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial, pues según estos la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no la estaba incluyendo.

1.5. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos; por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.6. En principio la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes, por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley; no obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria, respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

1.7. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, prima de dependientes, de la bonificación por recreación y viáticos; ii) que la

Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico por los últimos 3 años dejados de percibir y iii) que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

1.9. Por lo anterior, la señora Helga Johanna Torres Camargo, aceptó la misma en su totalidad, quedando atenta a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría Novena (9ª) Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 13 de julio de 2021, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado y la señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, en calidad de convocada, quien actúa en nombre propio, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“En este estado de la diligencia de le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO C.C. 52.417.670	16 DE OCTUBRE DEL 2019 AL 22 DE FEBRERO DEL 2021 \$ 6.228.111

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Para la correspondiente estimación de la cuantía de las pretensiones de los convocados, hemos tomado como referencia, los tres (03) últimos años de servicios a la Entidad, respecto de los ítems PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, (sólo a aquellos a los que se les aplique estos dos últimos conceptos), relacionadas en cada liquidación adjunta en original, a la carpeta de cada uno de los funcionarios.

(...)

De igual manera informo al despacho la decisión tomada por el Comité técnico de conciliación de la entidad, el cual certifico de la siguiente manera

“LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

"CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio - en adelante SIC- celebrada el pasado **20 de abril de 2021**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 21-77154** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52.417.670**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA DE DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la)

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00203-00

funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA, CONCILIACIÓN
DESDE EL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 22 DE FEBRERO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionaria: MELBA JOHANNA TORRES GAMARÓ Proceso N°: 21-77154
Cédula: 52.417.878
Fecha Liquidación Básica: 15-mar-2021

FACTORES BASE DE SALARIO				
Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	--	3.055.244	3.211.673	3.211.673
Reserva de Ahorro	--	1.665.869	2.207.587	2.207.587

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	--	--	1.043.796	--	1.043.796
Bonificación por Recreación	--	--	139.172	--	139.172
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	--	--	87.416.289	--	87.416.289
Prima por Dependientes	--	744.778	5.721.927	542.773	6.999.478
Horas Extra Ordinarias	--	--	--	--	--
Horas Extra Noordinarias	--	--	--	--	--
Horas Extra Dominicales y Festivos	--	--	--	--	--
Viáticos de Interior del País	--	--	--	--	--
Cuentas	--	--	--	--	--
TOTAL	--	744.778	4.340.823	542.773	6.228.111

*Mediante Resolución 47548 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 27 de julio del 2018 al 15 de octubre del 2019 y Prima por Dependientes por el periodo comprendido del 16 de septiembre del 2018 al 15 de octubre del 2019.


ANDRÉS RAÚL OSORIO BELANCOURI
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Foto anexo del expediente

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2 MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas (sic) las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA DE DEPENDIENTES teniendo en cuenta para ello, la

RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.1.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 20 de abril de 2021.

Este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la Apoderada Convocada, quien manifiesta:

“ESTOY DE ACUERDO, con la formula conciliatoria planteada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de la cual tengo pleno conocimiento, la suma reconocida corresponde a seis millones doscientos veintiocho mil ciento once pesos mcte \$6.228.111, desde el 16 de Octubre de 2019 al 22 de Febrero de 2021. Teniendo en cuenta los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes”
(...)”.

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

3.1. Petición elevada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviada vía correo electrónico el 22 de febrero de 2021, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario devengado como funcionario de la entidad, para la reliquidación de la prima de actividad, prima de vacaciones, bonificación por recreación, viáticos, prima de alimentación y prima de dependientes.

3.2. Oficio No. 21-77154-2-0 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informó a la convocada el criterio general de conciliación respecto de la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes.

3.3. Escrito enviado vía correo electrónico el 26 de febrero de 2021, a través del cual la convocada expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio.

3.4. Liquidación efectuada por la entidad convocante, respecto de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes devengadas por la convocada.

3.5. Escrito enviado vía correo electrónico el 16 de marzo de 2021, por medio del cual la señora Helga Johanna Torres Camargo manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada e igualmente que por su condición de abogada actuaría en causa propia.

3.6. Resolución No. 52937 del 10 de agosto de 2016, a través de la cual se nombró a la señora Helga Johanna Torres Camargo en el cargo de Profesional Universitario 2044-11 y Acta de Posesión No. 7129.

3.7. Certificación expedida el 29 de marzo de 2021, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que la convocada

presta sus servicios a la entidad desde el 20 de enero de 2014 encontrándose vinculada para la referida fecha.

3.8. Certificación expedida el 20 de abril de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que señala que en sesión celebrada el mismo día, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud que se iba a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por la convocada, orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como es la PRIMA DE ACTIVIDAD, LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y la PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, bajo los siguientes parámetros:

“... el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que la convocada es funcionaria de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con

refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme*

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00203-00*

parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA la señora Helga Johanna Torres Camargo, quien actúa en nombre propio al haber acreditado su condición de abogada, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron así:

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 12165 del 16 de marzo de 2016, designó a la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombramiento que fue prorrogado mediante la Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021, y a través de la Resolución No. 291 de 7 de enero de 2020, le delegó la

facultad de la representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo a las normas que regulen la conciliación, quien otorgó poder al doctor Harol Antonio Mortigo Moreno con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Helga Johanna Torres Camargo, actúa en causa propia, procedimiento conforme a la excepción consagrada en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por ser servidora pública.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negritas fuera del texto).*

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00203-00*

de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”(Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.”

(...)”

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y, en su artículo 12, dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993,

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00203-00*

1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre las que se encuentra, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 181 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANONIMAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00203-00

una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(...

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto,*

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00203-00

principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

“... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).*

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00203-00*

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia del 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes,** prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

*Por su parte, el artículo 33 *Ibidem* señaló:*

"Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00203-00*

Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades”.

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Helga Johanna Torres Camargo presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio **(ii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación el 20 de abril de 2021, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría Novena (9°) Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en las liquidaciones realizadas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la Reserva Especial de Ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en las liquidaciones efectuadas, por un valor de \$6.228.111 pesos m/cte.

En ese sentido, la suma señalada en las liquidaciones obrantes en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por

recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

4.3.7. Prescripción. En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 20 de abril de 2021, se advierte que la entidad analizó el fenómeno de la prescripción trienal, con el objeto de efectuar la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes a las que le asiste derecho a la convocada, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, toda vez que indicó que se realizaría teniendo en cuenta los últimos tres años.

Así las cosas, toda vez que la señora Helga Johanna Torres Camargo presentó reclamación administrativa el **22 de febrero de 2021**, vía correo electrónico y su vinculación data del 20 de enero de 2014, tal como se acredita en la Certificación expedida el 29 de marzo de 2021, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en principio los pagos anteriores al **22 de febrero de 2018**, se encuentran prescritos; sin embargo, teniendo en cuenta que en la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo conciliatorio se efectuó la salvedad de que mediante la Resolución No. 42518 de 2020, se reliquidó la prima de actividad y la bonificación por recreación del periodo comprendido entre el **27 de julio de 2018 al 15 de octubre de 2019** y de la prima por dependientes desde el **18 de septiembre de 2018 hasta el 15 de octubre de 2019**, solo es dable conciliar lo adeudado por dichos conceptos a partir del **15 de octubre de 2019**, tal como lo hizo la convocante en la liquidación aportada al plenario.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de

Industria y Comercio y teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Helga Johanna Torres Camargo, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.670 de Bogotá, el 13 de julio de 2021, ante la Procuraduría Novena (9°) Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.228.111,00 m/cte.)**.

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00203-00

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16df2585b04043683e7e19714eae793c4cc80f9ffe7d70bcb7fd99dcd2df9960**

Documento generado en 17/08/2021 11:34:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00039-00**
Demandante: ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto: Prescinde audiencia de pruebas-declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Mediante auto del 17 de junio de 2021, el Despacho requirió a la entidad demandada, con el objeto de que certificara las actuaciones realizadas dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del actor, con radicado No. 023 ID —JINEN 2018, a partir del 23 de diciembre de 2020 y, en el caso, que se hubiesen proferido fallos de primera y segunda instancia, deberían aportarse al plenario.

En virtud de lo anterior, el Contralmirante Harry Ernesto Reyna Niño, Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval, a través del Oficio No. 20210421242187213 del 7 de julio de 2021, allegado vía correo electrónico el mismo día, señaló que *“Mediante la decisión de fecha 23 de diciembre del año 2020 se declaró la nulidad parcial de lo actuado incluyendo la providencia de **fecha 16 de agosto de 2019**, mediante la cual se formularon cargos a los señores Oficiales en retiro JORGE ENRIQUE MOLANO PINEDO y ROBERTO CARLOS RUIZ GÓMEZ. Actualmente las diligencias se encuentran en estudio y evaluación de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1862 de 2017 y las solicitudes presentadas por la defensa de los investigados, con el fin de disponer la citación a audiencia o el archivo del expediente, por lo tanto, a la fecha no existe decisión de fondo en estas diligencias”* -subrayado fuera de texto-.

En ese sentido, dado que dicha información la conoce el apoderado que representa los intereses de la parte actora, según lo manifestado en la audiencia de testimonios que se celebró el 22 de abril de 2021 y en el

escrito allegado vía correo electrónico el 12 de mayo de la misma anualidad, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 021, de hoy 20 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55028d03a222d3439ac1c118109512e3694b426c848e34162723a8875ce98c1d

Documento generado en 17/08/2021 01:15:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00354-00
Demandante: **AMANDA PINTO PINTO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., a través de providencia del 20 de mayo de la presente anualidad, el Despacho corrió traslado a la parte demandada del escrito del 6 de mayo de 2021, allegado por el extremo actor, por el cual desiste de la presente demandada.

Al respecto, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 22 de julio del año en curso, presentó solicitud de terminación del proceso, toda vez que entre el Ministerio de Educación Nacional y la actora, fue suscrito contrato de transacción “*pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”.

En ese sentido, señaló que el presente caso se encuentra enlistado en la página 35 cláusula cuarta del contrato, aspecto que se verifica en el contrato de transacción celebrado entre las partes de fecha 29 de abril de 2021, que obra en el plenario, de cuyo numeral 3.1. se lee:

*“3.1. (...) El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2021-ER-132393** del 27 de abril de 2021, pactada en el presente contrato. (...)” (subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, en consideración a que el escrito allegado por la parte actora el 6 de mayo de la presente anualidad, reúne a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 314 del C. G. del P., se acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 *ibidem*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin Condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7916c4a3d1f4ff3a7cfa0570de67c59618f22eabf3452f7a6c5d7432ba0
b68d**

Documento generado en 10/08/2021 12:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00154-00**
Demandante: ROSA DELIA BERNAL DE RODRÍGUEZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Decreta desistimiento

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el **9 de julio del año en curso**, la apoderada de la parte actora solicitó la “*terminación del proceso y el archivo del mismo, teniendo en cuenta que el día 03 de mayo del 2021 se firmó un contrato de transacción con el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se acordó realizar el pago de la obligación a finales del mes de mayo del 2021*”.

Por su parte, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial allegado vía correo electrónico el **23 de julio de 2021**¹, presentó solicitud de terminación del proceso, toda vez que entre el Ministerio de Educación Nacional y la apoderada que representa los intereses de la actora, fue suscrito contrato de transacción para el “*PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)*”.

Así mismo, señaló que en el presente caso se configuró lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato, ya que el pago al que se hace alusión se realizó el 5 de mayo de 2021, tal como se acredita en la imagen que incorporó en su escrito.

¹ Se tiene en cuenta el día siguiente hábil, dado que se envió el “jueves, 22 de julio de 2021 5:04 p.m.”

Ahora bien, advierte el Despacho que, en efecto, se aportó al plenario el contrato de transacción celebrado 29 de abril de 2021, entre las partes, en cuyo numeral 3.1., de la cláusula tercera, se lee:

*“3.1. (...) El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2021-ER-132393** del 27 de abril de 2021, pactada en el presente contrato. (...)”* (subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, vale la pena señalar que, si bien la apoderada de la actora no radicó escrito de desistimiento en los términos acordados en el contrato de transacción, toda vez que en el memorial allegado el 9 de julio del año en curso, solicitó la terminación del proceso, lo cierto es que, la petición tuvo su origen, precisamente, en el referido contrato, razón por la cual, en virtud del principio de eficacia², se entenderá que la parte demandante desiste de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

En ese sentido, dado que el *sub examine* reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 314 del C. G. del P., se acepta el desistimiento de la demanda, sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 *ibídem*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones anotadas.
2. Sin condena en costas, por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente, a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado principal de la entidad demandada,

² Numeral 11 del artículo 3º del C. P. A. C. A.

conforme al poder general otorgado por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

5. Así mismo, se reconoce personería a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, como apoderada sustituta de la aludida entidad, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

6. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO NO. 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2020-00154-00*

Código de verificación:

**6efc599efb88c66f17a7bfece4a52a9817b6724ddb95198a33b40432a4f
a0aa1**

Documento generado en 12/08/2021 12:12:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202100204** 00
Demandante: **CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, modificado por los Decretos 3382 de 2005 y 3900 de 2008 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20215890000341 del 26 de febrero de 2021 y de la Resolución No. 20215920003121 del 6 de abril de la misma anualidad, por medio de los cuales la entidad demandada le negó a la actora la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación por actividad judicial y resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación por actividad judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 1° del Decreto No. 3131 de 2005, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de

junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

(...)

Juez del Circuito

(...)”

A su turno el artículo 1° del Decreto 3900 de 2008, “*Por el cual se modifica la bonificación de actividad judicial*”, dispuso:

“ARTÍCULO 1°. *A partir del 1° de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrilla del Despacho)*

Sobre el particular, el Consejo de Estado- Sección Segunda en auto del 7 de marzo del 2019, dentro del proceso 2008-00093-02, demandante: Daniel José Quintero Holguín y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

“(...)”

Precisado lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial (Decreto 3131 de 2005), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora.

(...)”.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del presente proceso, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 21 de hoy 20 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e2b589506b24d28ee59ccae3774cd563bc3a4699acb7b1a33949ed521
8cebcd**

Documento generado en 18/08/2021 10:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00206-00**
Demandante: **SANDRA LILIANA ESPINOSA SANDOVAL**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL BOGOTÁ-
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del **Oficio radicado N° 20215920001721 del 01 de marzo de 2021**, notificado el **05 de marzo de 2021**, por medio del cual la entidad demandada negó a la actora el reconocimiento y pago de la **prima especial sin carácter salarial**, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se ordene a la entidad demandada tener la totalidad del salario básico mensual que ha devengado, incluido el 30% imputado como prima especial de servicios sin carácter salarial –que considera debe ser componente integral de la asignación básica mensual– para efecto de la liquidación y pago de sus prestaciones sociales desde su vinculación al servicio de la Fiscalía General de la Nación hasta el 31 de diciembre de 2020; así como que se liquide y pague la prima especial de servicios sin carácter salarial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60%, como valor adicional a lo que hoy percibe.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1º, aclaró la anterior normativa, así:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

(...)”.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del asunto que nos ocupa, el cual comprende no sólo a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).*

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ



Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9084d31a712ec7a6255938b71da5f67a6796ed0021e20e660bf5c83932d
d0757**

Documento generado en 18/08/2021 10:51:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335018**202100210** 00
Demandante: **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la configuración y posterior nulidad de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición del 11 de octubre de 2019 y el recurso de apelación radicado el 28 de enero de 2020, mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reintegrar y pagar la diferencia entre el valor a reliquidar y lo cancelado por concepto de salario básico mensual, desde la fecha de vinculación como Juez de la República hasta la actualidad, en un 100% como lo dispone la Ley, con el reajuste de todos los factores salariales a los que haya lugar.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores

*de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1º, aclaró la anterior normativa, así:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

(...)”.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).*

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado

Gloria

Por:

Mercedes

**Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae287e756a71b7f6030b24e9df3429e2fbed8b0436d25d06c0ebddbaa
7c419b5**

Documento generado en 11/08/2021 12:28:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00218-00**
Demandante: **VIVIANA MARCELA PINEDA CRUZ**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del Oficio Radicado No. 20215920002561 del 19 de marzo de 2021, notificado de manera electrónica el 7 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió la petición presentada el 2 de marzo de 2021, así como de la Resolución No. 0244 de 13 de mayo de 2021, notificada de manera electrónica el 2 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto el 8 de abril de 2021 en contra del Oficio anteriormente señalado, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial recibida mensualmente en virtud del Decreto No. 0382 de 2013, como factor salarial con incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales de la parte actora, respecto de los cargos ejercidos por esta en la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el particular, observa el Despacho que como apoderado de la parte demandante, actúa el doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, profesional del derecho que representa a la suscrita en un proceso judicial, tal como se acredita con los documentos adjuntos.

Así las cosas, advierte esta juzgadora que me encuentro inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el doctor Sánchez Torres es mandatario de la suscrita.

Al respecto, el numeral 5° del artículo 141 del C. G. del P., determinó como causal de recusación:

*“Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios”. (Negrita del Despacho).*

Por su parte el artículo 140 *ibídem*, señala:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)”.

Conforme lo expuesto, esta juzgadora debe declararse impedida para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Viviana Marcela Pineda Cruz en contra de la Fiscalía General de la Nación, como garantía de imparcialidad.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. **El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto*

(...) (Negrita y subrayado del Despacho).

Conforme a lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho,

promovida por la señora Viviana Marcela Pineda Cruz en contra de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad, del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021, de hoy 20 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b528e47d66aaa91ab99be39c36fd2a82943be9f509ce012323822a4b
4d28d1df**

Documento generado en 18/08/2021 11:15:25 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 2021-00218*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00716-00
Demandante: ELKIN ESTEBAN GÓMEZ BONILLA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda proferido el 14 de enero de 2016 (fls. 71 a 72), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de abril de 2019 (fls. 87 a 89).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CABACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

018

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4acd6e336759a22cd8d281e7a4de264d6dbd45404a7276ddb2d88a480
0c04e21**

Documento generado en 10/08/2021 11:21:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00868-00**
Demandante: **ALEX GLEINER GUARDIOLA ROMERO**
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA, SUCESORA PROCESAL
DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Llamado en garantía: FERNANDO ARBELÁEZ BOLAÑOS
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 03 de mayo de 2019 (fls. 184 a 198 *vlto*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de noviembre de 2020 (fls. 226 a 237).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e581be049a5bcea4a7a848718fb23f7b9501f7abe8f7c2acd80b16414e0
cd093**

Documento generado en 10/08/2021 10:17:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00903-00
Demandante: JOSÉ ENRIQUE LEOPOLDO ARGAEZ PRADA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 (fls. 255 a 271), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 9 de abril de 2021 (fls. 338 a 347).
2. Por secretaría líquidense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952d6e7fdc466e0c042eca3e13b4d91079b603f0d95e72c4a2131eb584
9940a0**

Documento generado en 10/08/2021 09:31:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2018-00436-00
Demandante: **TATIANA AMPARO ALARCÓN SOTO**
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Pone en conocimiento parte actora

Póngase en conocimiento de la parte actora, copia de los contratos suscritos por la demandante con la Secretaría Distrital de Integración Social y **la certificación de las fechas de inicio y terminación de los mismos**, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, documental allegada por la apoderada de la entidad demandada, los días 8 y 12 de julio del año en curso, vía correo electrónico. Por Secretaría remítanse las documentales referenciadas.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Gloria
Mercedes**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría

Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**123a98aa9cc747575526ec3bf4ede5241dc1e99a3c3489c5226d86d96a
99be51**

Documento generado en 11/08/2021 12:23:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00060-00
Demandante: **MARIELA DEL CARMEN MACHADO MENA**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E
Asunto: Pone en conocimiento parte actora

En cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho, mediante auto del 3 de junio de 2021, la apoderada de la Entidad demandada mediante escrito del 2 de julio de 2021, allegado vía correo electrónico, aportó **i)** el Manual de funciones del empleo de Médico General vigente para los años 2013 al 2015, **ii)** certificación de la existencia del cargo de Médico General en la Planta de Personal del entonces Hospital Centro Oriente y **iii)** el Oficio 1725 del 24 de junio de 2021, a través del cual la Profesional - Dirección Integral de Gestión del Riesgo -Subred Integrada de Servicios de Salud - Centro Oriente informó que *“La programación de actividades para cada equipo se hacía con base en las actividades concertadas en el marco del Contrato, no correspondiente con turnos de trabajo como tal”*.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, las documentales referenciadas. Por Secretaría remítanse los aludidos documentos.

hasta el año 2015 y sí las funciones desempeñadas por aquella fueron las mismas que compete a los médicos Generales Permanentes de la Entidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021, de hoy 20 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p> LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</p>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15cc3b231be7e4d40bd803cd5e3ed0e1c72e2b0586f6a848f245a2643caff
d4d**

Documento generado en 10/08/2021 12:46:42 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00060-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00521-00**
Demandante: TERESA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ TIBAMBRE
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Pune en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte actora la certificación de los factores salariales sobre los cuales la Secretaría Distrital de Integración Social, realizó los aportes pensionales de la demandante, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2014, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes. Por Secretaría remítase las documentales referenciadas.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 021, de hoy 20 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO REGISTRADA</small>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff7056db8e0ccf981c517fe330fd88e9f043068c8af75369e5ebf120b53
ce7e**

Documento generado en 10/08/2021 11:53:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**273**-00
Demandante: ZORAIDA ARIZA ARIZA
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Se pronuncia frente a documental allegada por la parte actora, pone en conocimiento de la parte demandante y requiere nuevamente a la parte demandada

Mediante memorial allegado vía correo electrónico al Despacho el 12 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó el Oficio No. S2021061054 expedido por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la entidad demandada, emitida como respuesta a un derecho de petición interpuesto por dicho profesional del derecho, en el cual este indagó:

- “1.- Amablemente solicito informar y/o certificar sobre los factores salariales que se le pagan por año a un funcionario de carrera administrativa o en provisionalidad en el cargo nivel profesional de la Secretaría Distrital de Integración Social.*
- 2.- Solicito informar si a los funcionarios de carrera administrativa nivel profesional se les reconoce y paga la prima técnica, si es así por favor indicar la fuente normativa.*
- 3.- Solicito informar la cantidad o número de profesionales trabajador/a social que se encuentran vinculados mediante sistema de carrera administrativa o en provisionalidad dentro de la Secretaría Distrital de Integración Social, así mismo, la denominación del cargo, grado, nivel y remuneración incluyendo los factores salariales”*

Así las cosas, se tiene que lo formulado por el apoderado no fue decretado en este proceso como prueba, pues las solicitudes realizadas por el mismo son distintas a lo decretado en la audiencia inicial llevada a cabo el 06 de abril de 2021, salvo por la indicación de la denominación del cargo, grado y remuneración, lo cual está siendo atendido por la entidad demandada, pero por los específicos años respecto de los cuales se solicitó la información, esto es del 2010 al 2018. Así las cosas, esta no es la etapa procesal para que la parte aporte pruebas que no fueron solicitadas en la

oportunidad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, el Despacho no puede tener en cuenta la documental allegada, puesto que el momento procesal destinado para tal fin ya tuvo lugar.

Por otro lado, el 29 de julio del año en curso, vía correo electrónico, la apoderada de la parte demandada allegó la siguiente documental:

- **Memorando No. I2021021989**, mediante el cual la Subdirección para la Familia informó que adjuntaba: (i) el Manual específico de funciones y competencias laborales vigente para el año 2019; (ii) los documentos relacionados con la queja interpuesta por la demandante en contra de la comisaria Sandra Cruz.

Además, en él señaló: (i) que el Manual de Funciones del 2007, vigente hasta el 2015 previó el cargo Profesional Universitario, Código 219, grado 14; (ii) que no dispone de un documento o planilla de control de turnos para los contratistas de las Comisarias de Familia y; (iii) explicó la naturaleza del contrato de servicios profesionales.

- **Manual específico de funciones y competencias laborales de la Secretaría Distrital de Integración Social del año 2019.**
- **Memorando No. I2021020728 del 2021-07-13**, mediante el cual la Jefe de Oficina de Asuntos Disciplinarios de la entidad demandada señaló que allí se adelanta la actuación No. 0057 de 2019 contra la comisaria Sandra Liliana Cruz Martínez, la cual se encuentra en etapa de investigación, así como la queja interpuesta en contra de esta, por parte de la actora, el 22 de marzo de 2018, junto con los correos electrónicos, actas, incapacidades, informes, memorandos, solicitudes de traslado y demás documentos relacionados.

Al respecto, el Despacho advierte que la entidad demandada allegó el Manual de Funciones del año 2019, siendo que los requeridos eran los vigentes para los años 2010 a 2018; en tanto, en el expediente ya obra el expedido en el 2015. Por esa razón se le requerirá de nuevo para que allegue el Manual vigente para los años señalados.

De otra parte, se tiene que aunque la entidad demandada señaló que para los años 2007 a 2015 existió el cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 14, en desempeño de las funciones que desarrollaba la señora Zoraida Ariza Ariza a través de los sendos contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada (como trabajadora social), lo cierto es que: (i) sólo se refirió a los años 2007 a 2015, haciendo falta lo referente a los siguientes años, hasta el 2018; (ii) no indicó la remuneración mensual de cada uno para los años 2010 a 2018; (iii) ni determinó el horario laboral, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. **Abstenerse** de tener en cuenta la documental aportada por el apoderado de la parte actora el 12 de julio de 2021.
2. **Poner en conocimiento** de la parte actora, la documental allegada por la apoderada de la parte demandada, el 29 de julio del año en curso, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.
3. **Requerir** nuevamente a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital De Integración Social para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue e indique lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 11-001-33-35-018-2019-00273-00

Firmado Por:	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>	
Gloria Mercedes Vasquez	<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p>	Jaramillo
Juez	 <p>LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO JUEZ</p>	
	018	
	Juzgado Administrativo	
	Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba151896d7ee1340aafcaf9dd4e379df510337b449897caa4f2433a94200a3bf**

Documento generado en 17/08/2021 09:02:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**124**-00
Demandante: **HUGO ARMANDO FRANCO GONZÁLEZ**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante y resuelve petición parte demandada

Mediante oficio No **2021360001308721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIGE-1.9 del 25 de junio de 2021**, suscrito por el Director Gestión Humana por Competencias del Ejército Nacional, fueron allegadas vía correo electrónico, las **pruebas de 360 Grados efectuadas al personal de Oficiales de Grado Mayor que estaban siendo considerados para llamamiento a Curso de Estado Mayor CEM-2018**, efecto para el cual, se solicitó:

“(...) que en atención a que en el archivo adjunto que (sic) se suministrará información de 419 señores Oficiales que no hacen parte del proceso Jurídico de la referencia, se conforme un expediente aparte, esto con el fin de garantizar la privacidad de la información que se encuentra en dicho documento, ya que no contamos con la autorización de los otros evaluados para que esta información sea divulgada públicamente”

Así las cosas, en atención a lo requerido por la entidad demandada, se grabará en un CD, la información que corresponde exclusivamente a la prueba 360 del demandante, el cual será puesto en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de
hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:



LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO
Secretaría

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce1d04b2ac30096582b14e08b974f76f009bb2cc18bc7c7f121373816b8a4c9

Documento generado en 19/08/2021 09:38:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00202-00
Demandante: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**
Acto demandado: Orden Administrativa de Personal No. 1116 del 7 de febrero de 2018, por medio de la cual se efectuó el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en acción integral al señor David Alfonso Sabogal Porras
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional interpuso el medio de control de nulidad simple, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la Orden Administrativa de Personal No. 1116 del 7 de febrero de 2018, por medio de la cual se efectuó el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en acción integral al señor David Alfonso Sabogal Porras.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la demanda fue presentada en el H. Consejo de Estado el 19 de diciembre de 2019, tal como se advierte del sello de radiación, la cual correspondió por reparto el 21 de enero de 2020, a la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, quien mediante Auto del 12 de abril de 2021, consideró que el medio de control de nulidad simple interpuesto por la parte demandante es improcedente, en los siguientes términos:

10. En el asunto «sub iudice» es relevante para el Despacho aclarar, que el medio de control invocado en la presente demanda, fue el de Nulidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma; pero en análisis detallado de la misma, se encuentra, que la parte demandante solicita (i) la nulidad de la OAP N° 1116 de 7 de febrero de 2018 ; y durante la fundamentación de la misma, es decir, en el concepto de violación, solicita (ii) se deje de pagar al señor DAVID ALFONSO SABOGAL PORRAS, la prima de especialista, regulada en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990⁶, a la que tiene derecho de acceder, desde que realizaron el cambio de arma de infantería al Cuerpo Logístico con Especialidad en Acción Integral.

11. De lo anterior, se colige que el acto demandado constituye un acto administrativo de naturaleza particular y concreto, y además, que la demanda tiene un claro y evidente componente económico, como lo es aspiración de la entidad de dejar de pagar la prima de especialista.

12. Para la Ponente, estos aspectos permiten inferir válidamente, que al resolver de fondo este proceso, eventualmente se generaría de manera inexorable un restablecimiento automático a favor del Ministerio de Defensa demandante, pues dejaría de incurrir en una erogación de tipo patrimonial, lo cual desconoce el presupuesto procesal del medio de control de Nulidad previsto en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,⁷ esto es, que «*con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero*».

13. Por lo tanto, es claro que el acto administrativo en cuestión no puede ser sometido a juicio de legalidad ante esta Corporación a través del medio de control de Nulidad Simple, pues, esta vía jurisdiccional resulta inadecuada en atención a que el caso en estudio revela una pretensión de restablecimiento económico automático en favor de la entidad accionante.

Por lo anterior, procedió a efectuar la adecuación de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

4. Adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

15. Establecido entonces que la demanda de la referencia envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor de la entidad demandante, es del caso dar aplicación al párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁸, según el cual, «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*», esto es, el artículo 138 ibidem que regula lo relacionado con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

16. En este punto, el Despacho considera importante señalar que el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁹, anteriormente referenciado, está en consonancia con el artículo 171 de la referida ley, que confiere al juez de lo contencioso administrativo la facultad de darle a las demandas sometidas a su conocimiento el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada¹⁰.

17. En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011,¹¹ que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, el Despacho adecúa la demanda de Nulidad Simple que se estudia en esta oportunidad, presentada por Ministerio de Defensa, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley,

Y, en consecuencia, resolvió:

PRIMERO. - ADECUAR la demanda de Nulidad Simple presentada por Ministerio de defensa- Ejercito Nacional, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda presentada por el Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - REMITIR, Por Secretaría y de manera inmediata, el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO. ADELANTAR, por Secretaría de la Sección Segunda, los trámites necesarios para que en las bases del software de gestión judicial, y en los demás sistemas en los que aparezca el proceso de la referencia, se efectúe la desanotación correspondiente.

Por lo anterior, el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo su conocimiento a ese Despacho Judicial según el acta individual de reparto realizado el 21 de julio de 2021.

Ahora bien, se advierte que sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que pese a que fue presentada como medio de control de nulidad simple, el H. Consejo de Estado la adecuó a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que la misma tiene *“un claro y evidente componente económico, como lo es la aspiración de la entidad de dejar de pagar la prima de especialista”*, verificando la cuantía y el último lugar de servicios del señor David Alfonso Sabogal Porras; sin embargo, se observa que lo deprecado en la presente controversia está orientado a la declaratoria de nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1116 del 7 de febrero de 2018, mediante la cual se efectuó el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en acción integral al mencionado señor y, en ese sentido, si bien en principio el medio de control incoado (nulidad simple) podía ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal a) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que en virtud de la mencionada adecuación quedó sujeto al término de caducidad de la acción.

Al efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto del 22 de abril de 2020, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Alfonso Granados

Naranjo, dentro del proceso No. 150013333-015-2017-00196-01, citando Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, sostuvo:

“Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado:

*“(...) comoquiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, **cabe poner de relieve que de conformidad (sic) establecido por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada “acción de lesividad”.** En tal sentido, la doctrina ha señalado que:*

“[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...].” (Negrilla y subrayado del texto original).

Así las cosas, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, como término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

¹ Sección Primera, CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 27 de enero de 2020, Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00230-01

En consecuencia, se advierte de las pruebas obrantes en el expediente que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional profirió la Orden Administrativa de Personal No. 1116 (acto demandado en la presente controversia) el **7 de febrero de 2018**, razón por la cual, dicha entidad contaba con 4 meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para demandar su propio acto, esto es, hasta el **8 de junio de 2018**, sin que fuera necesario que agotara el requisito de procedibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, presentó la demanda solo hasta el **19 de diciembre de 2019**, tal como consta en el sello de radiación del H. Consejo de Estado.

Así las cosas, resulta claro que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar su propio acto, excedido el término de 4 meses establecido en la norma para que caducara la acción, razón por la cual se debe proceder al rechazo de plano de la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de apoderada, por caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la doctora **ALEJANDRA CUERVO GIRALDO**, conforme a los términos y para los fines del poder conferido por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E).

CUARTO: Ejecutoriada este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc57759daf47aa26208718dff05202b128a7c6a804b50ff65ccaa193073e3147

Documento generado en 12/08/2021 12:07:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 110013335018**2021**-00**217** 00
DEMANDANTE: PATRICIA LADINO GAITAN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Remite por falta de competencia

La señora Patricia Ladino Gaitan, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, y 0000466 del 3 de febrero de 2021, mediante las cuales la entidad demandada reubicó a la señora demandante en la Dirección Seccional Valle del Cauca.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de agosto de 2021 y según acta individual de reparto correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

Ahora bien, obran en el expediente las Resoluciones Nos. 0002822 del 16 de diciembre de 2020 y 0000466 del 3 de febrero de 2021, en las cuales consta que el lugar donde la demandante presta sus servicios es en la ciudad de Cali.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el lugar donde actualmente la actora presta sus servicios es en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con el literal c) del numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ



Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3cd6c7deedad423f40b73c665ba98ba1873b9dd2bfb4ad92a66bb49fecb200

Documento generado en 18/08/2021 11:01:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00091-00**
Demandante: MYRIAM YOLANDA CASTILLO DÍAZ
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Asunto: Requiere nuevamente a la entidad demandada

Mediante auto del 1 de julio de 2021, el Despacho puso en conocimiento de la parte actora, entre otros, la certificación expedida el 20 de abril de 2021, por la Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la República, por medio de la cual hace constar los cargos y las **funciones** que ejerció la señora Myriam Yolanda Castillo Díaz, en la entidad.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico del 9 de julio de 2021, manifestó que en *“... la certificación expedida el 20 de abril de 2021, por la Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la Republica, falta expresar que en las dependencias de la Unidad de acciones fiscales y jurídicas de Cundinamarca donde laboro(sic) mi mandante y en la sección de investigaciones fiscales, las funciones propias eran la de analizar las indagaciones preliminares y actuaciones provenientes del proceso auditor y conocer de los procesos de responsabilidad fiscal asignados, esa era la función de esas dependencias la cual no se encuentra emitida en dicha certificación ...”*.

En ese sentido, se requerirá a la entidad demandada para que aclare si entre las funciones que desarrolló la demandante, se encuentran las señaladas por la apoderada que la representa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Requerir** a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, de ser procedente, certifique lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 021, de hoy 20 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f33167c0296c260e87d65bd5fc8b74f03b64831c4f9bb44a2605b7654636a4

Documento generado en 11/08/2021 02:55:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00162-00**
Demandante: MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, el Despacho solicitó a la entidad demandada que allegara la siguiente documental:

- Copia íntegra de la hoja de vida del actor, que reposa en el Colegio San Francisco de Asís-IED, así como de la que obra en la Oficina de Personal de la SED-Bogotá.
- Copia íntegra de los antecedentes administrativos y actuaciones administrativas desarrolladas para emitir las Resoluciones Nos. 808 del 10/05/2018 y 1850 del 01/10/2018.
- Copia íntegra de los correos electrónicos enunciados en el acto administrativo 808 del 10/05/2018; del 03, 04 y 10/10/2017 del Colegio Reino de Holanda-IED, comunicación S-2017-167351 del 12/10/2017 dirigida a la rectora del mencionado colegio, comunicación E-2017-180725 del 18/10/2017 de la rectora del señalado colegio a la DILE Rafael Uribe Uribe, comunicación E-2017-184344 del 24/10/2017 de la rectora del señalado colegio a la Jefatura de Personal de la SED.

Ahora bien, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 7 de julio de 2021, la parte actora solicitó que se requiera a la entidad demandada, con el objeto de que brinde respuesta a lo solicitado por esta Juzgadora en la aludida audiencia inicial.

En ese sentido, dado que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Requerir** nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 021, de hoy 20 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62298654f2e4884ad34739d86d43c157e4e35b96be7b36a06d69836ee265ba
35**

Documento generado en 10/08/2021 11:45:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00180-00**
Convocante: JOSÉ GABRIEL MOSQUERA MEJÍA
Convocados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Requiere Secretaría de Educación de Bogotá

Mediante auto del 15 de julio de 2021 se dispuso oficiar a la Procuraduría 3ra Judicial II para Asuntos Administrativos, con el objeto de que, allegara los documentos de soporte que sustentan el acuerdo realizado ante dicha autoridad, entre el señor José Gabriel Mosquera Mejía y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., entre ellos, el certificado de la asignación básica devengada por el convocante en el periodo en que se generó la sanción moratoria y la certificación laboral del mismo que dé cuenta de su calidad de servidor público en calidad de docente.

Sobre el particular, se advierte que, aunque la mencionada Procuraduría allegó los documentos obrantes en el expediente de conciliación extrajudicial, las mencionadas certificaciones no fueron aportadas, siendo necesarias para adoptar la decisión correspondiente.

Así las cosas, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá es quien administra esta información, se le requerirá a fin de que certifique el valor de la asignación básica devengada por el señor José Gabriel Mosquera Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.204.643, para los meses de septiembre a octubre de 2018, así como para que allegue la certificación laboral del mismo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que, en el **término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación,**

allegue certificación del valor de la asignación básica devengada por el señor José Gabriel Mosquera Mejía, para los meses de septiembre a octubre de 2018, así como la certificación laboral del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abb1362c29060cd2a86129da6d12cd3dfe3fcc947e9513013eaa35b7
65960313**

Documento generado en 19/08/2021 10:53:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021-00123-00**
Demandante: **MARÍA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACÍN**
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP
LITIS CONSORTE
NECESARIO MARÍA EUGENIA MUÑOZ
Asunto: Resuelve medida cautelar

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por el apoderado de la señora MARÍA CAROLINA ARDILA DE ALBARRACÍN, en el sentido de embargar el cincuenta por ciento (50%) de la asignación pensional que le fue asignada al señor LUIS GONZALO ALBARRACÍN AMAYA (q.e.p.d.).

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicitó el embargo del cincuenta por ciento (50%) de la asignación pensional que le fue asignada al señor LUIS GONZALO ALBARRACÍN AMAYA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.019.692, quien fue esposo de la demandante, y ordenar a la entidad demandada el pago de la misma, en razón al grado de debilidad manifiesta en que la actora se encuentra pues, –a la fecha de radicación de la demanda– contaba con más de 80 años de edad y la entidad demandada con los actos administrativos acusados se encuentra vulnerando varios derechos fundamentales, a saber: a la vida, al mínimo vital, a la salud, y a la alimentación, puesto que dependía económicamente

en forma total del causante y al no percibir el porcentaje de la asignación pensional que por ley le corresponde, ha visto afectada su salud gravemente.

Sobre el particular, se advierte que mediante auto del 1° de julio de 2021 se admitió la demanda y, a través de proveído de la misma fecha, se corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar propuesta por la parte demandante por el término de 5 días, con el fin de que se pronunciara sobre la misma.

Al respecto, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante acápite denominado “FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE”, contenido en la contestación de la demanda, allegado al Despacho el 16 de julio de 2021, se opuso al decreto de esta, señalando su improcedencia, para lo cual invocó el artículo 594 del Código General del Proceso, referente a los bienes inembargables.

Manifestó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016, que reiteró los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, expresó y reiteró:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican [en contra del juez]”.

Por otro lado, mediante memorial allegado al Despacho vía correo electrónico el 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante dio alcance a la providencia del 09 de julio de 2021, por la cual se corrió traslado a la demandada de la medida cautelar, solicitando continuar con el trámite de la misma, debido al silencio de la parte demandada y basado en la urgencia que amerita esta medida para la efectividad de los derechos de su defendida, reiterando que esta dependía económicamente de su señor esposo LUIS GONZALO ALBARRACÍN AMAYA (q.e.p.d.) y que cuenta con 81 años de vida.

III. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por la parte actora, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se debe anotar que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la entidad demandada sí describió el traslado que se le hizo de la medida cautelar, por lo que se tendrán en cuenta los argumentos de ambas partes.

Sobre el particular, el artículo 231 del C.P.A.C.A. dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Negrillas y subrayas del Despacho).

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la medida cautelar solicitada: (i) la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho; (ii) la demandante debe haber demostrado, por lo menos sumariamente, la titularidad de los derechos; (iii) la parte actora debe haber presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; (iv) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, el Despacho observa, sin entrar a realizar un prejuzgamiento en el presente proceso, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho puesto que del concepto de violación de la misma se puede evidenciar que busca el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que, como cónyuge del causante, le correspondería a la actora, con base en la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003. Por lo anterior, el Despacho concluye que el primer requisito previsto en el C.P.A.C.A. para la procedencia de la medida cautelar, se encuentra cumplido.

En segundo lugar, en lo que respecta a la demostración, aunque sea sumaria de la titularidad de los derechos que la actora invoca, encuentra esta juzgadora que, de igual forma, este requisito se encuentra cumplido toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se observan, entre otras:

(i) la partida de matrimonio en la que consta el vínculo entre la actora y el causante, (ii) el registro civil de matrimonio entre los mismos, (iii) el registro civil de defunción del señor Luis Albarracín Amaya, y (iv) las resoluciones mediante las cuales se negó a la actora la pensión de sobrevivencia con ocasión de la muerte de su esposo.

En tercer término, aunque el apoderado de la parte actora argumentó en su escrito de solicitud de medida cautelar que existe un grado de debilidad manifiesta de la actora quien cuenta con más de 80 años de edad y que la entidad demandada con los actos administrativos acusados, se encuentra vulnerando varios derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital, la salud, y la alimentación, todo ello en atención a que la demandante dependía económicamente en forma total del causante, al no percibir el porcentaje de la asignación pensional, ha visto afectada su salud gravemente, lo cierto es que aunque la edad de la actora sí se puede verificar con la cédula obrante en el plenario (de la que se conoce nació el 14 de enero de 1940), no es posible determinar que la actora encuentre afectados los derechos invocados por su apoderado, y menos aún se demostró que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Lo anterior, toda vez que, de concederse, se estarían embargando dineros de la UGPP que afectarían su patrimonio, sin que se tenga certeza de que a la demandante le asiste el derecho, pues precisamente, frente a este aspecto debe realizarse un estudio de fondo y de valoración de los medios probatorios, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal, que solo podría acreditarse en el desarrollo del proceso.

En línea con lo mencionado, resulta importante referirse al artículo 594 del C. G. del P., invocado por la parte demandada en su escrito del 16 de julio de 2021, de conformidad con el cual:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:**

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por consiguiente, claro es que resultaría más gravoso para el interés público conceder la medida solicitada, que negarla, pues, además, se trata de bienes que esta juzgadora –por ley– no puede ordenar embargar.

En último lugar, frente al cumplimiento de la condición de que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, vale mencionar que la parte actora no allegó prueba de lo primero pues sólo afirmó que padece quebrantos de salud, sin demostrar que ello sea así ni que el embargo solicitado conjure la situación.

De igual forma, no existen serios motivos para considerar que, de no practicarse el embargo, la sentencia tendría efectos nugatorios puesto que, del análisis de hecho y de derecho que se realice en el curso del proceso, se determinará si le asiste o no derecho a la actora y, de ser afirmativo, en qué medida, sin que se evidencie que la espera a la sentencia pueda hacer que la UGPP, de resultar vencida, no materialice lo que eventualmente se ordene.

Por todo lo anteriormente señalado, concluye esta juzgadora que los argumentos expuestos por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, amén que el proceso y la efectividad de la futura sentencia, no se verán desprotegidos, en los términos del artículo 229 del C.P.A.C.A.

Expuesto lo anterior, el Despacho no accede al decreto del embargo solicitado, deprecado por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el embargo del cincuenta por ciento (50%) de la asignación pensional que le fue asignada al señor LUIS GONZALO ALBARRACÍN AMAYA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.019.692, deprecada por la parte demandante en escrito separado al libelo demandatorio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP conforme con el poder obrante en el plenario.

TERCERO: Mantener el expediente en la Secretaría hasta el vencimiento del término de contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
018
Juzgado**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021 de hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Vasquez**

**Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88aa4bc883bf65d1b24e5407815d8ee7e74533da219dc5bcad7946d2e56
a11ef**

Documento generado en 19/08/2021 11:18:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00504-00**
Demandante: DIANA MARCELA ORTEGA TOBO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA
Asunto: Pone en conocimiento y requiere nuevamente a la entidad demandada

En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, en la etapa de decreto de pruebas se requirió a la entidad demandada con el objeto de que allegara al plenario **i)** copia de todos los contratos suscritos con la demandante **ii)** La hoja de vida de la señora Diana Marcela Ortega Tobo, **iii)** Copia del manual de funciones para los años 2009 al 2016 para el cargo de Auxiliar de enfermería, **iv)** Agendas de trabajo y cuadros de turnos a través de los cuales fue programada durante el tiempo de su vinculación y **v)** los llamados de atención y/ o felicitaciones efectuados a la misma.

Igualmente, se requirió a la Dirección de Sanidad –Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, con el objeto de que certificara el tiempo y las fechas de todos los contratos de prestación de servicios celebrados con la actora.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la apoderada de la Entidad demandada mediante escrito del 19 de mayo de 2021, allegado vía correo electrónico, aportó **i)** los contratos celebrados con la actora desde el año 2009 hasta el 2011, **ii)** Certificación No. 0915 del 18 de mayo de 2021, en la que consta los contratos celebrados por la actora con la entidad demandada **iii)** el Oficio No. 2021341001024081 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMGEM-1.9 (sin fecha) a través del cual informó al Despacho que en cumplimiento de las responsabilidades pactadas con la

señora Ortega Tobo, ésta debía entregar un informe mensual al DMGEM, el cual era remitido a la unidad de personal o Central Administrativa y Contable (CENAC) encargada de ejecutar y supervisar los contratos en vigencia de los mismos.

Sin embargo, no se allegó al plenario la hoja de vida de la actora, copia del manual de funciones para los años 2009 al 2016 para el cargo de Auxiliar de enfermería, las Agendas de trabajo y cuadros de turnos a través de los cuales fue programada durante el tiempo de su vinculación y los llamados de atención y/ o felicitaciones efectuados a la misma, razón por la cual se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora **i)** los contratos celebrados desde el año 2009 hasta el 2011, **ii)** la Certificación No. 0915 del 18 de mayo de 2021 y **iii)** el Oficio No. 2021341001024081 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMGEM-1.9 (sin fecha), por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes. Por Secretaría remítase las documentales referenciadas.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECEHEVERRY MEJÍA para que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue la hoja de vida de la señora Diana Marcela Ortega Tobo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.068.678, copia del manual de funciones para los años 2009 al 2016 correspondiente al cargo de Auxiliar de enfermería, las Agendas de trabajo y cuadros de turnos a través de los cuales fue programada durante el tiempo de su vinculación y los llamados de atención y/ o felicitaciones efectuados a la misma.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 021, de hoy 20 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p>
 <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</p>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e78db78d4c25652f768400c506fb50f07c5d6f9afe397e5b7a42fd09bfaab
28**

Documento generado en 18/08/2021 03:52:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**